

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO
RELATIVO AL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE
LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE
SKYSHOWTIME LIMITED, DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY
13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN
AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2024**

(FOE/DTSA/013/25/SKYSHOWTIME)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.ª María Ángeles Rodríguez Paraja

En Barcelona, a 11 de diciembre de 2025

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/013/25/SKYSHOWTIME, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual SKYSHOWTIME LIMITED, dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2024.

I. ANTECEDENTES

Primero. La obligación de financiación anticipada de obra europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA-2022) establece en su Sección 3^a del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. En dicha sección, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, establecidos en España y que prestan sus servicios en España y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

Todo ello sin perjuicio de que queden exentos los prestadores con un volumen de negocio en el ejercicio social previo al de la obligación, inferior a los 10 millones de euros, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con una baja audiencia en los términos reflejados en el Acuerdo de Umbrales de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC¹ o aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.

Tanto el tramo al que pertenece cada prestador, lo que condiciona las obligaciones que debe afrontar, como la cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se determina sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español. La obligación para los prestadores obligados privados será del 5%, mientras que para los prestadores obligados públicos será del 6%.

Estas obligaciones podrán cumplirse a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas, mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía o mediante la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

¹ [UMB/DTSA/001/23](#)

Las inversiones realizadas en obras audiovisuales europeas deberán tener en cuenta que no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Segundo. Sujeto obligado

SKYSHOWTIME LIMITED (en adelante SKYSHOWTIME), conforme a la información obrante en MAVISE², es un prestador de servicios de comunicación audiovisual establecido en Países Bajos que, en 2024, dirigió su servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición SkyShowtime a España.

Tercero. Declaración del prestador

Con fecha 31 de marzo de 2025 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de SKYSHOWTIME, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2024 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015.

Cuarto. Requerimiento de información

En relación con la documentación aportada por el prestador, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, el 10 de abril de 2025 se requirió a SKYSHOWTIME, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, la documentación acreditativa tanto de los ingresos declarados como de los gastos, los contratos de las obras declaradas junto con la acreditación de su nacionalidad, la declaración de que las obras declaradas no han sido, a su vez, presentadas en otro país como financiación anticipada para cumplir con una obligación semejante y de que las obras declaradas en concierto de producción propia, el prestador no ha percibido ayudas públicas.

Quinto. Contestación de SKYSHOWTIME

SKYSHOWTIME solicitó con fecha de 14 de abril de 2025 una ampliación de plazo para contestar el requerimiento de información, que le fue concedido y notificado el 15 de abril de 2025. Con fecha de 4 de mayo de 2025, volvió a solicitar otra ampliación de plazo para contestar el requerimiento, que le fue concedida y notificada el 6 de mayo de 2025 en aplicación del artículo 32.4 de la

² Se puede consultar en <https://mavise.obs.coe.int/advanced-search?provider=18862>

LPACAP en relación con la Orden PJC/414/2025, por la que se publicaba el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 2025 por el que se determina la aplicación de la ampliación de términos y plazos administrativos como consecuencia de la interrupción generalizada del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025 hasta las 0.00 horas del día 6 de mayo de 2025.

Con fecha de 13 de mayo de 2025 y de 23 de mayo de 2025, SKYSHOWTIME presentó la documentación requerida. En concreto, lo siguiente:

- Un nuevo informe de declaración de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas en el ejercicio 2024.
- Un informe de procedimientos acordados elaborado por un auditor independiente acreditando los ingresos declarados.
- Los contratos de todas las obras declaradas con sus declaraciones responsables de tener el carácter de obras europeas, con la excepción del certificado de nacionalidad de una de las obras declaradas.
- Las declaraciones responsables de las productoras señalando que las dos obras declaradas en el cumplimiento de la obligación de financiación de obras europeas de productores independientes en alguna de las lenguas oficiales de España estaban en alguna de dichas lenguas.

Sin embargo, quedó por presentar cierta documentación que se le requirió posteriormente.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto. Reitero de la solicitud de información

Con fecha de 23 de mayo de 2025, le volvió a ser requerido a SKYSHOWTIME que completase la documentación aportando el certificado de nacionalidad o la declaración responsable de la obra que le restaba, las cuentas anuales de la sociedad y su certificado de depósito, completar los requisitos del artículo 16.2 del Real Decreto 988/2015 y la declaración del prestador señalando que no había recibido ayudas públicas para las obras declaradas en concepto de participación directa en la producción.

Séptimo. Contestación al reitero de solicitud de información

Con fecha de 30 de mayo de 2025, SKYSHOWTIME aportó la documentación requerida, si bien el certificado de depósito de las cuentas anuales se limitó a una declaración del *Chief Financial Officer* de la sociedad británica indicando que las cuentas anuales de 2023 habían sido aprobadas correctamente y que las de 2024 cumplirían con los plazos legalmente establecidos.

Habiendo verificado en el *Companies House*³ que las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2023 están debidamente depositadas y auditadas, se tienen por cumplidos los requisitos que señala el artículo 16.1 del Real Decreto 988/2015.

Octavo. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y habiéndosele dado traslado al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA, el 11 de julio de 2025 y, de conformidad con lo señalado en el artículo 120.1 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la LPACAP.

Noveno. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 15 de octubre de 2025 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

³ Se pueden consultar en la siguiente URL: <https://find-and-update.company-information.service.gov.uk/company/13770900/filing-history>

Décimo. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad

Con fecha de 5 de noviembre de 2025, tal y como permite el artículo 72.1 de la LPACAP en relación al artículo 82 de la misma norma, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la LGCA, relativa al ejercicio 2024, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

Undécimo. Solicitud de confidencialidad

Con fecha de 20 de noviembre de 2025, SKYSHOWTIME presentó alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido, analizándose estas en el correspondiente apartado de la resolución.

Adicionalmente y con fecha de 25 de noviembre de 2025, SKYSHOWTIME presentó la solicitud de confidencialidad sobre los aspectos del informe preliminar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión “*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”.

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, en la redacción dada por la disposición final quinta de la LGCA-2022, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones del título VI de la LGCA. En relación con este apartado, el artículo 3.7 de la LGCA dispone que “*El prestador del servicio de comunicación audiovisual que estando establecido en otro Estado miembro dirija sus servicios al mercado español*

estará obligado a cumplir con lo establecido en la sección 3.^a del capítulo III del título VI.”

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de SKYSHOWTIME de la obligación prevista en el artículo 117 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas y, en todo lo no previsto por este, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual SKYSHOWTIME, en el ejercicio 2024, según lo establecido en el artículo 117 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Primero. Consideraciones preliminares

a. Provisionalidad de las obras declaradas en este ejercicio “SIN FINALIZAR”

Una obra es computada provisionalmente mientras siga en producción de forma activa y hasta que no se acredite su finalización.

Se recuerda que para poder consolidar como definitivo el cómputo, aún provisional, de todas estas obras, en virtud de los artículos 8 a 12 y 15 del RD 988/2015, es necesario contar con un certificado del productor que acredite la

fecha del fin de la producción o el certificado de nacionalidad o de calificación de edad emitido por el organismo competente en la materia⁴.

Alternativamente, para mantener la consideración del cómputo provisional, es necesario contar con un certificado del productor que acredite que la producción sigue activa durante cada ejercicio; de no ser así, se considerará que la producción se encuentra en suspensión y se descontará la inversión, pudiendo ésta volver a contabilizarse desde el ejercicio en el que el productor certifique que se reanuda la producción de forma activa y efectiva.

Se recuerda que, en caso de que alguna de estas obras no hubiere sido finalmente realizada o su contenido no se adecue a lo que inicialmente se indicó en la declaración de su ejercicio, la cantidad declarada se rectificará, redistribuirá al capítulo correspondiente o descontará (total o parcialmente), cuando se manifiesta el hecho que dé lugar a tales correcciones, en éste o futuros ejercicios.

Las correcciones sobre cantidades provisionales computadas en ejercicios pretéritos se ejecutan sobre el ejercicio en el que se manifiesta el hecho que da lugar a tales correcciones, siguiendo el criterio establecido en todas las resoluciones precedentes de la CNMC.

b. Provisionalidad de las obras declaradas en este ejercicio “SIN FINALIZAR”

Las obras declaradas en este ejercicio FOE 2024 que estén aún pendientes de acreditar su fin de producción, especialmente aquellas que aún no han concretado ni materializado el inicio de su producción real y efectiva (desarrollos, arcos argumentales, encargos de guion, compra de derechos de libros, etc.), se computan de forma **provisional**.

c. Sobre las Coproducciones en las que participen productores dependientes e independientes del prestador obligado

En relación con las coproducciones y la hipotética participación en ellas tanto de productores dependientes como independientes del prestador obligado, es

⁴ Precisamente la condición de obra terminada se adquiere en el momento de su estreno comercial, o, alternativamente, en el momento en el que el ICAA o el ICEC certifica la nacionalidad y la calificación de edad de la obra audiovisual, por cuanto los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, ya señalan que es requisito *sine qua non* para la adquisición de estos certificados que la obra se encuentre terminada.

necesario computar el correspondiente porcentaje del cumplimiento de las obligaciones en las que sea un requisito la independencia del productor.

No obstante, esta Comisión entiende que de forma provisional, mientras no se publique el nuevo Real Decreto de Promoción de Obra Europea, cabe la posibilidad de estimar íntegramente la inversión en dichas obras como de productor independiente.

Para ello, debe darse la condición de que la participación conjunta en la coproducción de los productores dependientes del prestador obligado sea minoritaria, es decir, estrictamente inferior al 50%. Dicho de otra forma, el porcentaje de productores independientes ha de ser superior al 50%.

Por tanto, si la participación en la coproducción de los productores dependientes del prestador obligado fuera igual o superior al 50%, se entenderá que la obra ya no es de productor independiente y no será computable en el cumplimiento de obligaciones que requieran que el productor sea independiente.

Todo esto sea dicho, sin perjuicio de que esta Comisión, llevando a cabo un análisis individualizado caso por caso, ante una obra declarada, detecte elementos significativos que comprometan la condición de obra de producción independiente más allá de la concreta participación que el prestador pueda tener en la coproducción.

d. Sobre la aportación a los Fondos de ICAA

Por cuanto el artículo 20.1 del Real Decreto 988/2015, al señalar el ejercicio en el que se debe computar la financiación declarada, solo se pronuncia sobre los contratos, la producción propia y los escalados, sin señalar nada acerca de la contribución a los Fondos, se acepta su cómputo por no haber nada que lo impida, **siendo además posible hacer aportaciones a los Fondos de ICAA⁵ hasta el final del trámite de audiencia.**

Esta aportación se computará para el cumplimiento de todas aquellas obligaciones a las que sea potencialmente aplicable, puesto que los Fondos no permiten que el prestador especifique ni restrinja para qué fin se produce la contribución (con la excepción del Fondo de Fomento, donde sí se puede especificar la lengua de España de destino, a diferencia de lo que sucede con el Fondo de Protección a la Cinematografía).

⁵ Fondo de Protección a la Cinematografía
Fondo de Fomento de la Cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas del castellano

Ha de entenderse que **la contribución a un Fondo no se agota ni se consume con el cumplimiento de una obligación concreta, sino que permite cumplir varias obligaciones simultáneamente, siempre que la obligación sea compatible con los fines del Fondo.**

Así, la contribución para una lengua de destino concreta al “**Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano**” resulta computable en el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Art. 119.2	Obra Audiovisual Europea
Art. 119.2 a)	Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España
Art. 119.2 a) 1º	Obra Audiovisual Europea en lenguas oficiales CC.AA.
	<u>Subcuota en la lengua de destino concreta que se haya especificado</u> (Aranés, Catalán, Euskera, Gallego, Valenciano), no siendo aplicable al cumplimiento de las obligaciones de Lenguas de España diferentes de la especificada.
Art. 119.2 a) 2º	Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres
Art. 119.2 b)	Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España

Del mismo modo, la contribución al “**Fondo de Protección a la Cinematografía**”, salvo para las obligaciones del artículo 119.2 a) 1º (pues para éstas ya existe un Fondo ad-hoc, el de Fomento), resulta computable en el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Art. 119.2	Obra Audiovisual Europea
Art. 119.2 a)	Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España
Art. 119.2 a) 2º	Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres

Art. 119.2 b)	Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España
---------------	---

Segundo. En relación con las ayudas públicas

a. Condiciones de aplicación del descuento por ayudas

El artículo 9.3 del RD 988/2015 establece que

“En todos los casos, se descontará de la financiación aportada a cada obra el importe de las ayudas públicas obtenidas por el prestador obligado, la sociedad productora filial o matriz del prestador, o cualquier empresa del grupo en los términos del apartado segundo en la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra.”

Cabe precisar que esta minoración no afecta más que a aquellas obras en las que la participación del prestador tenga la consideración de gasto en producción propia, encargo de producción o coproducción (artículo 8.1.a) del RD 988/2015); no procede descontar la cuantía de la ayuda cuando la inversión corresponda a aportaciones financieras o aportaciones realizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico (artículo 8.1.a) del RD 988/2015), ni cuando revista la forma de adquisición de derechos de explotación (artículo 8.1.b) del RD 988/2015).

Puede suceder que una obra audiovisual de la que el prestador sea coproductor haya sido beneficiaria de ayudas públicas y, por lo tanto, con carácter general procederá descontar del cómputo de su financiación anticipada en las obligaciones del artículo 4, en aplicación del artículo 9.3, *“la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra”*.

No obstante, **en el caso de las obras cinematográficas**, hay que comprobar si el prestador asumió algún porcentaje de gasto computable en esa obra audiovisual, en aplicación de la Orden Ministerial CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, concretamente de su artículo 5.4 que establece que:

“En caso de proyectos realizados por varias empresas coproductoras, sólo podrán resultar beneficiarias de las ayudas las que ejecuten gasto, y exclusivamente en el porcentaje de su ejecución. [...]”

Por lo tanto, en el caso de obras cinematográficas, para considerar al prestador beneficiario de dichas ayudas no basta con atender sólo a su porcentaje de titularidad, es decir al que se deriva del **porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra** según establece el artículo 9.3 del RD 988/2015, sino específicamente al porcentaje de gasto de acuerdo con el artículo 5.4 de la Orden Ministerial CUD/582/2020.

b. Verificación de la aplicación del artículo 9.3 del RD 988/2015

Respecto del artículo 9.3 del RD 988/2015, SKYSHOWTIME declara, en su declaración responsable en respuesta al requerimiento de información adicional, lo siguiente:

"the Company has not received public aid in financial year 2024, including without limitation with respect to the following European productions:

[CONFIDENCIAL]

Con la información proporcionada, efectivamente se observa que no procede realizar ninguna minoración en concepto de ayudas públicas por no ser un beneficiario de las mismas de conformidad con el artículo 9.3 del Real Decreto 988/2015. Todo esto sea dicho, sin perjuicio de que el informe preceptivo del ICAA pueda contener información relevante adicional.

Tercero. En relación con los ingresos declarados

SKYSHOWTIME incluye en su declaración acreditación de sus ingresos en los ejercicios 2023 y 2024.

El apartado 3 del artículo 117 de la LGCA señala que:

"3. La cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el apartado 1 se determinará sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español."

Lo que este apartado conlleva para este ejercicio de supervisión de la financiación realizada en el ejercicio 2024 es que la base de la obligación sobre la que aplicar los porcentajes que presenta el artículo 119 de la LGCA son los ingresos devengados por la prestación del servicio de SKYSHOWTIME en España en el ejercicio **2023**.

En consecuencia, en este ejercicio FOE 2024, los ingresos a tener en cuenta son los de 2023, que de acuerdo con la documentación aportada junto a la declaración y conforme al artículo 6.1.c) del Real Decreto 988/2015 ascienden a **[CONFIDENCIAL] €.**

Ahora bien, la documentación adicional aportada para acreditar los ingresos del ejercicio 2024 es pertinente y relevante para determinar la base de la obligación para el ejercicio 2025. Por lo tanto, se tiene en cuenta para el próximo ejercicio de supervisión y se toma en consideración.

Cuarto. En relación con las obras declaradas

a. Verificación de obras declaradas en el ejercicio 2024

i. Revisión muestral

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada. No obstante, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

ii. Cantidades computadas provisionalmente

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una participación directa en la producción declarada en el capítulo 11, como serie de televisión europea durante la fase de producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL] €.** Sin embargo, visto el contrato, se observa que la cuantía que se refleja en la cláusula 5.3 asciende únicamente a **[CONFIDENCIAL] €.** Por lo tanto, se descuentan los **[CONFIDENCIAL] €** que no quedan acreditados. Ahora bien, si existiera alguna adenda posterior que reflejara el incremento, se consideraría y admitiría.

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una participación directa en la producción declarada en el capítulo 11, como serie de televisión europea durante la fase de producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL] €.** Se observa que el 21 de diciembre de 2024, fecha de firma del contrato, es sábado, por lo que no hay mercados de divisas abiertos ni el Banco de España fija precios. En consecuencia, se toma el dato del día inmediatamente anterior, el viernes 20 de diciembre. La tasa de cambio para ese día⁶ se establece en **[CONFIDENCIAL]**

⁶ [Resolución de 20 de diciembre de 2024](#), del Banco de España, por la que se publican los cambios del euro correspondientes al día 20 de diciembre de 2024, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo

zlotys polacos por cada euro, que siendo la cuantía del contrato **[CONFIDENCIAL]** zlotys polacos, esto se corresponde con **[CONFIDENCIAL]** €. Se reduce por lo tanto la cantidad declarada a la resultante, con una minoración de **[CONFIDENCIAL]** €. SKYSHOWTIME manifiesta su conformidad con este punto en el escrito de alegaciones del 20 de noviembre de 2025.

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una participación directa en la producción declarada en el capítulo 5, serie de televisión en lengua originaria española durante la fase de producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL]** €. Sin embargo, el contrato en su cláusula 5 señala una cantidad de **[CONFIDENCIAL]** €. Ahora bien, por cuanto señala que es una producción propia con pagos pendientes de realizar en 2025, sería de aplicación la regla que establece el artículo 20.2 del Real Decreto 988/2015 y los **[CONFIDENCIAL]** € restantes se entienden diferidos a 2025.

Por cuanto esta obra todavía no se encuentra terminada, se computa con carácter provisional hasta su finalización.

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una participación directa en la producción declarada en el capítulo 5, como serie de televisión en lengua originaria española durante la fase de producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL]** €. Ahora bien, la cláusula 8 señala la cantidad de **[CONFIDENCIAL]** €, pero por cuanto señala que es una producción propia con pagos pendientes de realizar en 2025, sería de aplicación la regla que establece el artículo 20.2 del Real Decreto 988/2015 y los **[CONFIDENCIAL]** € restantes se entienden diferidos a 2025.

En su conjunto, las obras admitidas con carácter provisional y que en el próximo ejercicio se verificará su estado son las siguientes:

OBRAS ADMITIDAS PROVISIONALMENTE		
Nombre de la obra	Observaciones	Ejercicio
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción.</i>	2024

dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

[CONFIDENCIAL]	<i>En producción.</i>	2024
[CONFIDENCIAL]	<i>En producción.</i>	2024

iii. Admitidas con carácter definitivo

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una adquisición de los derechos de explotación declarada en el capítulo 10, como película o miniserie para televisión europea posterior a la finalización de la producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL]** €. Revisado el contrato, se observa que la fecha del contrato es del 24 de enero de 2025. Por ello, al encontrarse el contrato firmado en el ejercicio 2025, la inversión no resulta computable en el ejercicio 2024 en virtud de la regla de imputación que contiene el artículo 20.1 del Real Decreto 988/2015:

“Artículo 20. Ejercicio en el que se computa la financiación.

1. La financiación efectuada se aplicará al ejercicio en el que nazca la obligación contractual de los prestadores obligados con los terceros, independientemente de su fecha de pago.”

En consecuencia, por no ser el ejercicio 2024 el ejercicio en el que nació la obligación contractual, se debe descontar íntegramente la cantidad declarada sin perjuicio de que puede volver a ser declarada en el ejercicio 2025 para su estudio.

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una adquisición de los derechos de explotación declarada en el capítulo 12, como serie de televisión europea posterior a la finalización de la producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL]** €. Sin embargo, se observa que la fecha del contrato es del 20 de marzo de 2025. Por ello, al encontrarse el contrato firmado en el ejercicio 2025, la inversión no resulta computable en el ejercicio 2024 en virtud de la regla de imputación que contiene el artículo 20.1 del Real Decreto 988/2015, sin perjuicio de que puede volver a ser declarada en el ejercicio 2025 para su estudio.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por SKYSHOWTIME, así como el cumplimiento de la obligación.

Primero. En relación con la inversión realizada por SKYSHOWTIME en 2024

SKYSHOWTIME declara haber realizado una inversión total en Obra Audiovisual Europea de **[CONFIDENCIAL]** € en el ejercicio 2024, que no coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada OAE	Financiación Computable OAE
5. Series en lenguas españolas durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]	3.248.400,00 €
10. Película o miniserie para TV europea posterior a la finalización de la producción	[CONFIDENCIAL]	8.500,00 €
11. Serie de TV europea durante la fase de producción	[CONFIDENCIAL]	7.563.735,30 €
12. Serie de TV europea posterior a la finalización de la producción	[CONFIDENCIAL]	257.262,00 €
TOTAL	[CONFIDENCIAL]	11.077.897,30 €

Si bien la financiación declarada en el cómputo de la obligación general de Obra Audiovisual Europea coincide, no todas las cantidades declaradas son computables en todas las obligaciones; las diferencias entre lo declarado y lo computable en cada obligación se resumen en el siguiente cuadro.

CAPÍTULO	OPERACIÓN	IMPORTE	OBRA	CAUSA	OBLIGACIONES AFECTADAS	
					1 ^a	2 ^a
11	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	El contrato no acredita la cantidad declarada.	X	
11	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Tipo de cambio aplicable modifica la cantidad computada.	X	
10	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Contrato fuera del ejercicio de financiación.	X	
10	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Contrato fuera del ejercicio de financiación.	X	
12	Descuento	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	Contrato fuera del ejercicio de financiación.	X	

Segundo. Cumplimiento de la obligación

PRESTADOR	SKYSHOWTIME LIMITED	
Ingresos	[CONFIDENCIAL]	
Art. 117.4		
Contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía	[CONFIDENCIAL]	
Contribución al Fondo de Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano	[CONFIDENCIAL]	
Art. 119.3		
Obligación de financiación 5%	[CONFIDENCIAL]	
OAE de Prod. Ind. en lenguas de España 70%	[CONFIDENCIAL]	
OBLIGACIÓN	FINANCIACIÓN	RESULTADO
[CONFIDENCIAL]	11.077.897,30 €	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
[CONFIDENCIAL]	3.248.400,00 €	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE

Tercero. Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “*Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique*”. SKYSHOWTIME ni ha solicitado la aplicación de este artículo ni procede por ser su primer ejercicio, por lo que no hay nada que añadir al respecto de este punto.

Dicho esto y únicamente a efectos explicativos, se añade que el artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “*Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique*”.

A tenor de lo mencionado, la aplicación del artículo 21.1 Real Decreto 988/2015 permite compensar un déficit en la financiación realizada con hasta el 40% de la obligación de financiación del ejercicio en que se está aplicando, siempre y cuando hubiera disponibilidad en el excedente del ejercicio anterior o posterior, desde el que emana la compensación.

Este artículo es especialmente claro y conciso al afirmar que la compensación se llevará a cabo “*siempre y cuando hubiera déficit*”, por lo que sólo podrá aplicarse cuando la obligación objeto de la compensación sea deficitaria, y única y exclusivamente, para financiar dicho déficit, es decir una vez se haya cubierto el déficit de la obligación objeto de la compensación, el excedente sobrante no se podrá acumular ni usar para cumplir con una obligación distinta del mismo ejercicio.

Finalmente, es necesario llamar la atención sobre el punto 21.3 de este artículo, que dice así:

“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la vista de la financiación efectivamente reconocida en cada ejercicio, notificará al prestador obligado el importe de la financiación que deberá ser generada adicionalmente en el ejercicio siguiente para ser aplicada al ejercicio cerrado, o, por el contrario, el importe total de la financiación generada en el ejercicio cerrado que podrá ser objeto de aplicación al ejercicio siguiente o al inmediatamente anterior”

Este precepto de la norma cierra el debate sobre si se puede o no aplicar la financiación de un ejercicio a otro propósito antes que al de satisfacer la obligación de dicho ejercicio. Desde el momento en el que hay notificada una resolución del ejercicio anterior, ya hay una instrucción clara y precisa de la CNMC al prestador, conforme al 21.3, que le dice que:

- si tiene **déficit** en el año X-1, deberá generar ADICIONALMENTE, financiación en el año X para compensarlo. La **adición** debe considerarse que se suma a la cantidad a la que resulte obligado en el año X.

igualmente, si tiene **excedente** en el año X-1 (excedente generado una vez satisfecha la obligación de X-1), esa, y no otra, es la parte de la financiación generada que podrá ser aplicada, al X-2 o al X.

Cuarto. Balance final

Obligación	Artículo LGCA 2022	Descripción	%		RESULTADO	
1 ^a	Art. 119.3	Obra Audiovisual Europea		5,00%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
2 ^a		Obra Audiovisual Europea de Prod. Ind. en Lenguas de España	70%	3,50%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2 del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas en el Ejercicio 2024, SKYSHOWTIME LIMITED ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** euros.

SEGUNDO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a) del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 70 por ciento de la cantidad anterior a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en lenguas oficiales de España en el Ejercicio 2024, SKYSHOWTIME LIMITED ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** euros.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese al siguiente interesado:

SKYSHOWTIME LIMITED

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.